

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2584/1973, de 19 de octubre, por el que se regula la publicidad de determinadas inversiones.

Es evidente la amplitud y variedad de activos financieros que cada día en mayor medida se ofrecen al público en el mercado español de capitales.

Junto con el hecho anterior se da la circunstancia de que la inversión individual va siendo sustituida cada vez más por las inversiones de tipo colectivo, en las que se interpone entre el objeto de la inversión y el ahorrador la figura de una persona o Entidad, encargada de la gerencia o administración del ahorro confiado a la misma.

Determinadas Entidades y actividades financieras, como los Bancos, los Fondos de Inversión Mobiliaria, las Entidades de Capitalización y Ahorro y la emisión de obligaciones tienen su publicidad sometida ya a control previo de la Administración, con evidente beneficio para el ahorrador en lo que se refiere a la veracidad y exactitud de las condiciones de la inversión correspondiente.

Parece aconsejable extender este control a la totalidad de la publicidad financiera, en especial cuando dicha publicidad se base en datos sobre rendimientos, revalorizaciones, liquidez, seguridad y otras características de las inversiones que puedan ser decisivas para la actuación del público.

Para la regulación de la publicidad en general se cuenta con un medio idóneo, cual es el Estatuto Español de la Publicidad, aprobado por Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, que ha mostrado probadamente su eficacia.

Sin embargo, se hace preciso adaptar los principios generales contenidos en dicho Estatuto a las inversiones cuya publicidad carece de una regulación específica y establecer una coordinación entre los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo, por la índole especial de la materia que se trata.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda actividad publicitaria que implique una apelación al ahorro del público mediante la divulgación, por cualquier medio de comunicación, de información destinada directa o indirectamente a dirigir la atención hacia inversiones y en la que se dé cuenta respecto del pasado o se mencione, ofrezca o garantice para el futuro una determinada rentabilidad, plusvalía o liquidez (en lo sucesivo, «publicidad de inversiones»), está sometida al Estatuto de Publicidad, aprobado por la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y a las normas del presente Decreto y de sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—La publicidad de inversiones deberá respetar los siguientes principios:

Uno. Las inversiones objeto de la publicidad deberán ajustarse al ordenamiento jurídico vigente.

Dos. La publicidad no podrá presentar de modo falso o que induzca a error las características de la inversión y la situación económica y financiera de la persona, Entidad o comunidad para la que se soliciten los recursos, o de las personas o Entidades que, en su caso, los garanticen o los administren. Se entiende que induce a error la omisión de datos que, de ser conocidos, podrían alterar sustancialmente las decisiones de los inversores.

Tres. La publicidad fundamentada en estimaciones o previsiones de futuro deberá basarse en unas prudentes expectativas de la evolución de los mercados y del desarrollo normal

probable de los negocios y tendrá que deslindar con claridad los datos y proposiciones ciertas de las que se apoyen en meras expectativas.

Artículo tercero.—Uno. La publicidad de inversiones se someterá a la autorización previa del Ministerio de Hacienda o de los Organismos en que éste delegue en razón de su especial competencia.

Dos. La autorización no implicará una garantía de la Administración frente a los inversionistas respecto a la rentabilidad, plusvalía, seguridad, liquidez o buen fin de la inversión.

Tres. La publicidad de inversiones deberá, además, cumplir los requisitos u obtener las autorizaciones previstas en la normativa vigente por razón del lugar en que se realice o de los medios o instrumentos utilizados.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se determinará la documentación que deberá presentarse, con objeto de obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, y la forma y condiciones en que se pondrá a disposición del público.

Artículo quinto.—Uno. En todos los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos, etc., utilizados para la publicidad de inversiones se hará constar que se ha obtenido la correspondiente autorización administrativa que se establece en este Decreto y la fecha de la misma.

Dos. Las agencias de publicidad y los medios de difusión no podrán admitir publicidad que carezca de este requisito.

Artículo sexto.—La Administración podrá revocar la autorización concedida cuando lleguen a su conocimiento nuevos elementos de juicio que alteren sustancialmente las bases sobre las que se concedió dicha autorización, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades que se puedan exigir por omisión o inexactitud de los datos aportados.

Artículo séptimo.—Los agentes vendedores, representantes, intermediarios, comisionistas o cualquier persona que solicite ahorro para las inversiones a que se refiere el presente Decreto deberán respetar estrictamente los principios contenidos en el artículo segundo y no podrán utilizar información contradictoria o distinta de la autorizada. Las personas o Entidades que utilicen sus servicios deberán cuidar de que su actuación se ajuste en todo momento a estos principios.

Artículo octavo.—Las infracciones del presente Decreto serán sancionadas por el Ministerio de Información y Turismo en la forma prevista en los artículos sesenta y tres y concordantes del Estatuto de la Publicidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con el artículo quinto del Estatuto de la Publicidad, este Decreto no será de aplicación a la publicidad de la Banca Privada, de los Fondos de Inversión Mobiliaria, de las emisiones de obligaciones y de las Entidades de Capitalización y Ahorro, que continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

Segunda.—Los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y dictarán las disposiciones necesarias o convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de tres meses para que la publicidad ya contratada en la fecha de publicación de este Decreto se adapte a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO